

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2016

PROMOVENTE: MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-67/2016**, integrado con motivo del escrito presentado por el partido político nacional denominado MORENA, mediante el cual expresa que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el recurso local de apelación identificado con la clave RAP-64/2016, y

RESULTANDO

I. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación que promovió el Partido Cardenista en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave A121/OPLE/VER/CG/02-05-16, por el

cual se aprobaron diversos lineamientos relativos a la entrega de copia de actas de escrutinio y cómputo.

En esa resolución, el Tribunal electoral responsable determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo A121/OPLE/VER/CG/02-05-16, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

II. Cumplimiento de la sentencia local. En acatamiento de la anterior resolución, el primero de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo identificado con la clave A159/OPLE/VER/CG/01-06-16.

III. Escrito incidental. El tres de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante ante el citado Consejo General, presentó incidente de inejecución en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por el cual aduce que en el acuerdo precisado en el apartado II que antecede, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP-64/2016.

El mencionado recurso motivó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-145/2016.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. Por acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, consideró que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, es de esta Sala Superior; por lo que ordenó remitir el asunto general respectivo.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-1195/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de junio de dos mil dieciséis, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, envió el expediente del asunto general precisado en el resultando tercero (III) precedente.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-67/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo

cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito incidental presentado por el partido político nacional denominado MORENA, así como el trámite que se le debe dar.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, la competencia para conocer del citado escrito incidental corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz, esto porque de su lectura, se advierte que expresa argumentos en los cuales aduce que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el recurso local de apelación identificado con la clave RAP-64/2016, en el sentido de que se garantice el día de jornada electoral la entrega de copias legibles de las actas electorales a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

En concepto de este órgano colegiado, la pretensión de MORENA es que se cumpla la sentencia del Tribunal Electoral

de Veracruz, emitida en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP-64/2016, porque en su concepto, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no garantizó la entrega de las copias de las actas de la jornada electoral a pesar de que fue ordenado en la sentencia de mérito.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones está a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del

Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que este órgano colegiado considera que corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz resolver conforme a Derecho y en plenitud de atribuciones respecto al escrito incidental presentado por MORENA, pues ese órgano jurisdiccional fue el que dictó la sentencia que ahora aduce el partido político promovente fue incumplida por el Instituto Electoral Veracruzano al aprobar el acuerdo identificado con la clave A159/OPLE/VER/CG/01-06-16.

En este sentido, este órgano colegiado determina que se deben remitir a ese Tribunal Electoral las constancias del asunto general al rubro indicado, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del escrito incidental presentado por MORENA y que dio origen al asunto general al rubro citado.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general en que se actúa, a Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ